



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de marzo de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00226-00

ANTECEDENTES

Estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que los documentos aportados como base de recaudo (pagarés), prestan mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, habrá de librarse mandamiento de pago.

Ahora bien, respecto de la medida de embargo solicitada sobre las cuentas bancarias del demandado, dado que según se solicita no se tiene la certeza de que el mismo sea propietario de algún bien, tal como lo exige el artículo 599 del C.G.P., habrá de negarse la misma.

No obstante lo anterior, se ordenará oficiar a la TRASUNIÓN (antes CIFIN), a fin de que certifique si el demandado es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las entidades bancarias o financieras del país, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de BANCO DE BOGOTÁ y en contra de JOHN FREDY ÁLVAREZ MONTOYA, por las siguientes sumas:

a) \$4.168.328 como capital, respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 357074997 aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el 02 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) \$6.612.196 como capital, respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 357075086 aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el 02 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) \$29.959.122 como capital, respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 454203415 aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el 06 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d) \$28.926.980 como capital, respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 98574952 aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el 13 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a la entidad TRASUNIÓN (antes CIFIN), conforme a lo indicado.

TERCERO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

CUARTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso.

RADICADO N° 2020-00226-00

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

LL

CERTIFICO

Que este auto fue notificado por ESTADOS N° 054

fijado hoy 02 de julio de 2020 a las 8:00 A.M.

en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de

Oralidad de Itagüí, Ant. Lina Marcela Giraldo Cataño

Lina Marcela Giraldo Cataño
Secretaria